

## PROPUESTA DE DECRETO REGULADOR DE LOS CONSEJOS DE SALUD PARTICIPATIVOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Una de las claves que explican el funcionamiento y desarrollo de las sociedades democráticas es la participación ciudadana, que se convierte por ello en uno de los cauces más idóneos para hacer efectivo el derecho a la protección de la salud contribuyendo así a la mejora colectiva de los servicios sanitarios. La responsabilidad de participar en la promoción de la salud y en la gestión y mejora de los servicios sanitarios corresponde por igual a los profesionales y a los usuarios del sistema por ser una tarea que incumbe a toda la ciudadanía en orden a potenciar estilos de vida sanos y entornos saludables.

La **Constitución Española** determina el derecho a la participación en los asuntos públicos, en sus **artículo 23.1**, donde se estipula que la ciudadanía tiene el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, en su **artículo 9.2**, que establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, y en su **artículo 129**, donde se dice que la Ley establecerá las formas de participación en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de vida o al bienestar general.

La manifestación constitucional de la participación ciudadana se encuentra reflejada en el desarrollo del derecho fundamental de asociación, a través de la **Ley 1/2002, Reguladora del Derecho de Asociación**, y las disposiciones de legalidad ordinaria de ámbito local encabezada principalmente la **Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local** que, siendo la primera norma que regula la Administración Local tras la aprobación de la Constitución, exalta la participación ciudadana desde el mismo preámbulo, la cual fue modificada por la **Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local**, que expresa como insuficiente, por su carácter meramente declarativo, el tratamiento que de la participación ciudadana se hace en la Ley 7/1985, destacando la procedencia de incrementar la participación y la implicación de la ciudadanía en la vida pública local, para lo cual se debe buscar una participación directa de la comunidad y una evolución de los principios de la democracia representativa hacia los de democracia participativa.

En virtud del mencionado mandato constitucional, la **Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad**, tras instaurar a la promoción de la salud como uno de los principios generales del funcionamiento de las Administraciones públicas sanitarias, **artículo 6**, y declarar que se deben organizar las acciones de aquellas partiendo de una concepción integral del sistema sanitario, **artículo 4**, estipula, en sus **artículos 5 y 53**, respectivamente, que los Servicios Públicos de Salud deben organizarse de manera que sea posible la participación comunitaria en la formulación de la política sanitaria, y que las Comunidades Autónomas deben ajustar el ejercicio de sus competencias, en materia sanitaria, a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los representantes sindicales y de las organizaciones empresariales, reconociéndose de manera expresa, en su **artículo 10.10**, el derecho de los ciudadanos a participar en las actividades sanitarias a través de las instituciones comunitarias, y estableciendo en el **artículo 58** una serie de disposiciones por las que deben regir la composición y las funciones de los Consejos de Salud de las Áreas.

**PROPUESTA DECRETO REGULADOR DE LOS CONSEJOS DE SALUD  
PARTICIPATIVOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

---

Por su parte, la **Ley 1/1992, del Servicio de Salud del Principado de Asturias, de 2 de julio**, en su **artículo 49.10**, transcribiendo el artículo 10.10 de la Ley 14/1986, antes mencionado, refiere como uno de los derechos de la ciudadanía, el de participar, a través de las Instituciones comunitarias en las actividades sanitarias, como desarrollo de su **artículo 3** que recoge como principio informador el de la participación comunitaria en la formulación de la política sanitaria, en el control de la ejecución a los distintos niveles y en el desarrollo de aquellas actividades tendentes a elevar el nivel de salud de la comunidad, instaurando como órganos de participación comunitaria, las figuras del Consejo de Salud de Área, en el **artículo 24**, y del Consejo de Salud de Zona, en el **artículo 28**, centrando las funciones de éstos en la participación, junto con el equipo de atención primaria, en la elaboración del diagnóstico de la situación de salud del área y en la estimación de sus necesidades específicas, contribuyendo al desarrollo y ejecución de los programas básicos de Salud y de las acciones tendentes a mejorar el nivel de salud de la comunidad y, en especial, las relacionadas con enfermedades

Por último, el **Decreto 66/2009, de 14 de julio, por el que se regula la estructura y funcionamiento de las áreas y unidades de gestión clínica del Servicio de Salud del Principado de Asturias**, pretende fomentar una organización integrada que permita superar las dificultades de coordinación entre niveles asistenciales, promoviendo una mayor implicación de los profesionales en la organización y gestión de los servicios de salud con la asunción de responsabilidades en la toma de decisiones y en la consecución de los fines y objetivos perseguidos, en beneficio de la ciudadanía, para lo cual estipula, en su **artículo 3**, la conveniencia de procurar la colaboración activa en la promoción de la salud, con los dispositivos asistenciales pertenecientes al SESPA y con los recursos de ámbito municipal o comunitario oportunos, y obliga a establecer cauces de participación con los responsables de salud pública en cada una de las gerencias de área sanitaria y responsables de los distintos programas de la Consejería competente en materia de salud y servicios sanitarios y con las diferentes asociaciones o movimientos sociales de área de influencia, potenciando los Consejos de Salud, las Comisiones de Participación Hospitalaria y la coordinación entre niveles asistenciales, y dando cuenta al consejo de salud de la zona básica.

Por todo ello, y debido a la necesidad de mejorar en el funcionamiento de algunas cuestiones descubiertas en el tiempo transcurrido desde la puesta en marcha de los Consejos de Salud, teniendo en cuenta el grado de implantación de los mismos y, fundamentalmente, el desarrollo del Sistema de Salud del Principado de Asturias, es necesario avanzar en la consecución de una mayor participación activa y efectiva en el ámbito de la salud, impulsando el protagonismo de la propia comunidad con el fin de que la contribución en la tarea de la promoción de la salud se convierta en una corresponsabilidad compartida por la ciudadanía y los profesionales sanitarios que conviven en cada una de las zonas de salud.

Y para ello, se hace necesario utilizar criterios de democracia participativa con el fin de que la participación en los asuntos públicos que se instaura en la Constitución, suponga una intervención en los procesos de toma de decisiones, de modo que se produzca la inserción de la ciudadanía en la organización administrativa, persiguiéndose como fin que ésta no caiga en la abstención y en el desinterés por las políticas sociales o en la renuncia y rechazo que se produce en casos en los cuales no se ve participe, todo ello el fin de que todos los agentes actuantes sean corresponsables en la toma de decisiones que se deba llevar a cabo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud y Servicios Sanitarios, y previo Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha .....

**PROPUESTA DECRETO REGULADOR DE LOS CONSEJOS DE SALUD  
PARTICIPATIVOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

---

**DISPONGO**

**CAPITULO I. Normas generales.-**

*Artículo 1.- Objeto del Decreto.*

El presente Decreto tiene por objeto regular la constitución y el funcionamiento de los Consejos de Salud, que puedan establecerse en cada una de las Áreas que componen el mapa sanitario del Principado de Asturias y los Consejos de Salud de cada zona básica de salud, y de cada zona especial de salud, equiparándose, a los efectos de este Decreto las zonas especiales de salud a las zonas básicas de salud.

*Artículo 2.- Naturaleza de los Consejos de Salud.*

Los Consejos de Salud son órganos colegiados de participación social, que se constituyen en cada una de las Áreas y Zonas de Salud existente en el Servicio de Salud del Principado de Asturias, integrados en la Consejería competente en materia de Salud, sin formar parte de la estructura orgánica de ésta.

**CAPITULO II. Consejos de Salud de Área.-**

*Artículo 3.- Concepto.*

El Consejo de Salud de Área es el órgano de participación comunitaria que tiene como objetivo colaborar, conocer, orientar, proponer e informar los programas de salud y las actividades sanitarias que se realizan en la demarcación territorial de su correspondiente área de salud.

*Artículo 4.- Ámbito territorial.-*

El Consejo de Salud de Área tendrá un ámbito territorial idéntico al establecido en las Áreas delimitadas en el Mapa Sanitario del Principado de Asturias, teniendo como sede el establecimiento sanitario donde se ejerzan las funciones de cabecera.

*Artículo 5.- Funciones*

El Consejo de Salud del área tendrá las siguientes funciones básicas:

a) Funciones participativas, las cuales dispondrán de carácter decisorio, por lo cual deberán implicar el cumplimiento de lo acordado en el Consejo, sobre competencias como las siguientes:

- Medidas a desarrollar en el área para estudiar los problemas de salud específicos de la misma, así como para determinar sus prioridades y proponer actuaciones para la prevención y educación en torno a dichos problemas.
- Medidas de promoción de la participación comunitaria en el seno del área de salud y, en particular, el desarrollo de los derechos y deberes de los usuarios, la educación comunitaria en salud y la prevención de la enfermedad.

**PROPUESTA DECRETO REGULADOR DE LOS CONSEJOS DE SALUD  
PARTICIPATIVOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

---

b) Funciones consultivas, en las que, con carácter previo a la adopción de las medidas necesarias por el órgano competente, se deba emitir informe por el Consejo, preceptivo pero no vinculante, sobre competencias como las siguientes:

- Informar el anteproyecto del Plan de Salud del área y de sus respectivas adaptaciones anuales.
- Informar la memoria anual del área de salud.
- Verificar la adecuación de las actuaciones y servicios del área de salud a los contenidos del Plan de Salud para el área, emitiendo un informe sobre el mismo y proponiendo las medidas que se consideren oportunas.
- Orientar las directrices sanitarias del área, a cuyo efecto podrá elevar mociones e informes a los respectivos órganos de dirección.
- Informar sobre cualesquiera otros asuntos que le sean propuestos por la gerencia del área o por cualquier otro órgano directivo de la Consejería competente en materia de salud y servicios sanitarios o por cualquier miembro del Consejo de Salud.

c) Funciones informativas, en las que, sin que deba adoptarse decisión ni emitir informe alguno, los miembros del Consejo deberán ser informados sobre competencias como las siguientes:

- Conocer los anteproyectos de los contratos-programa destinados al área de salud y tener conocimiento de su progresiva aplicación.
- Conocer cualquier otra actuación planteada por la Consejería competente en materia de salud y servicios sanitarios.

*Artículo 6.- Composición del Consejo de Salud de Área*

1. El Consejo de Salud del Área estará constituido por veinte miembros y tendrá la siguiente composición:

a) El cincuenta por ciento en representación de la población del área de salud, atendiendo a la siguiente distribución:

- Cinco miembros designados a propuesta de las corporaciones locales del Área a través de la Federación Asturiana de Concejos, debiendo procurarse que los mismos sean personas con responsabilidades o competencias en el ámbito de la salud municipal.
- Cinco miembros designados a propuesta de las asociaciones ciudadanas que tengan implantación territorial en el área y que dispongan de un proyecto de actuación comunitaria en salud, teniendo preferencia, si existen y cumplen los requisitos, los representantes de las asociaciones de personas mayores, de las asociaciones vecinales, de las asociaciones de mujeres y de las asociaciones juveniles establecidas en el área de salud.

b) El cincuenta por ciento en representación del Servicio de Salud, atendiendo a la siguiente distribución:

- Cinco miembros designados por la administración sanitaria de entre el personal directivo del área de salud, uno de los cuales será el titular de la Gerencia del área.
- Cinco miembros en representación de los trabajadores del Servicio de Salud a través de las organizaciones sindicales y según los criterios de proporcionalidad y representación establecidos en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

**PROPUESTA DECRETO REGULADOR DE LOS CONSEJOS DE SALUD  
PARTICIPATIVOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

---

2. En caso de ausencia justificada de un miembro del Consejo de Salud del área, la entidad representada designará un sustituto.

**CAPITULO III. Consejos de Salud de Zona.-**

*Artículo 7.- Concepto.*

El Consejo de Salud de zona es el órgano de participación comunitaria que tiene como objetivo colaborar, conocer, orientar, proponer e informar los programas de salud y las actividades sanitarias que realiza el equipo de atención primaria.

*Artículo 8.- Ambito territorial.-*

1. El Consejo de Salud de Zona tendrá un ámbito territorial relacionado con las Zonas Básicas de Salud, teniendo como sede el Centro de Salud del ámbito territorial correspondiente.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, por acuerdo establecido por los Consejos de Salud implicados, y en función de las características territoriales o demográficas, se podrían reunir conjuntamente dos o más Consejos de Salud de Zona, de forma temporal o definitiva, para actuar, resolver problemas o conocer proyectos comunes a las zonas de salud. En este caso, la sede será acordada por el propio Consejo.

*Artículo 9.- Funciones*

El Consejo de Salud de Zona tendrá las siguientes funciones básicas:

- a) Funciones participativas, las cuales dispondrán de carácter decisorio, por lo cual deberán implicar el cumplimiento de lo acordado en el Consejo, sobre competencias como las siguientes:
- Elaboración del diagnóstico de la situación de salud de la zona.
  - Determinación de los problemas prioritarios de salud de la zona y detección de sus necesidades específicas, así como elaboración de las correspondientes propuestas de mejora y proyectos de actuación.
  - Elaboración, realización y evaluación de los programas y de todas aquellas acciones tendentes a mejorar el nivel de salud de la comunidad.
  - Desarrollo y ejecución de acciones relacionadas con la información sanitaria, la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad con un enfoque comunitario.
- b) Funciones consultivas, en las que, con carácter previo a la adopción de las medidas necesarias por el órgano competente, se deba emitir informe por el Consejo, preceptivo pero no vinculante, sobre competencias como las siguientes:
- Informar el anteproyecto del Plan de Salud de Área y remitirlo al Consejo de Salud de Área.
  - Informar sobre las reclamaciones y sugerencias que pudieran presentarse si la naturaleza de las mismas así lo aconsejara.
  - Informar y conocer cualesquiera otros asuntos que le sean propuestos por el Coordinador del equipo de atención primaria o por cualquier otro órgano directivo de la Consejería competente en materia de salud y servicios sanitarios o por cualquier miembro del Consejo de Salud.

**PROPUESTA DECRETO REGULADOR DE LOS CONSEJOS DE SALUD  
PARTICIPATIVOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

---

c) Funciones informativas, en las que, sin que deba adoptarse decisión ni emitir informe alguno, los miembros del Consejo deberán ser informados sobre competencias como las siguientes:

- Conocer los aspectos relacionados con los recursos estructurales, humanos y económico-financieros destinados a garantizar la asistencia sanitaria de la zona básica de salud, y valorar el grado de eficiencia en su aplicación.
- Conocer las medidas que se adopten en relación al funcionamiento y atención prestados por los servicios sanitarios y, en su caso, la creación de otros nuevos.

*Artículo 10.- Composición del Consejo de Salud de Zona.*

1. La composición del Consejo de Salud de zona se ajustará a las peculiaridades sociales y asociativas de ésta, garantizando, en todo caso, la aplicación de criterios de pluralidad y máxima representatividad social.

2. A los efectos del apartado anterior, la distribución de los miembros del Consejo se llevará a cabo según la siguiente composición:

a) La persona que ostenta la Coordinación médica del equipo de atención primaria o, en su defecto, un facultativo médico del equipo designado por la gerencia de atención primaria.

b) Cuatro miembros del equipo de atención primaria, nominados por la gerencia de atención primaria, y entre los que estará una persona Diplomada de Trabajo Social, si lo hubiera.

c) Un representante de las Farmacias que se encuentren radicadas en la zona de salud, designado entre los profesionales de dicha especialidad.

d) Un representante de cada uno de los Ayuntamientos que constituyan la zona de salud. En los casos en que la zona esté constituida por un solo Ayuntamiento se designarán dos representantes del mismo.

e) Un número igual al resto de los miembros del Consejo, en representación de asociaciones o entidades, elegidos por y entre ellas mismas, cuyo ámbito de influencia se extienda a la zona básica de salud y dispongan de un proyecto de actuación comunitaria en salud, teniendo preferencia, si las hubiera y cumplen los requisitos, las asociaciones de enfermos, asociaciones vecinales, asociaciones de mujeres, asociaciones de personas mayores, asociaciones juveniles, asociaciones de madres y padres y consejos escolares de centros de enseñanza.

2. En caso de ausencia justificada de un miembro del Consejo de Salud de Zona, la entidad representada designará un sustituto.



**PROPUESTA DECRETO REGULADOR DE LOS CONSEJOS DE SALUD  
PARTICIPATIVOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

---

**CAPITULO IV. Disposiciones de funcionamiento comunes a los Consejos de Área y de Zona.**

*Artículo 11.- Constitución.-*

1. La iniciativa para constituir el Consejo de Salud corresponderá a la Gerencia del Área, que realizará la propuesta al Consejo de Administración del Servicio de Salud para su aprobación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las instituciones y organizaciones ciudadanas existentes, podrán instar, por mayoría absoluta de las mismas, la iniciación del proceso de constitución del Consejo de Salud.

*Artículo 12.- Miembros.-*

1. El Consejo de Salud contará con los cargos de Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría, cuyas funciones serán las establecidas con carácter general en los artículos 23 y 25 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y serán elegidos por y entre los miembros del Consejo de Salud, tendrán una duración de cuatro años y podrán ser reelegidos por un nuevo período de otros cuatro años.

2. Los miembros designados por la administración sanitaria perderán la condición de miembros del Consejo de Salud de ser cesados en sus cargos directivos en el Servicio de Salud o cuando así lo disponga el órgano que los designó.

3. El mandato de los demás miembros del Consejo de Salud tendrá una duración de cuatro años, renovable por períodos de igual duración.

4. Se perderá la condición de miembro del Consejo de Salud por dimisión de la persona interesada, por no ser renovado por la entidad que representa a la finalización del mandato, por remoción de la entidad o asociación representada o por la inasistencia durante tres reuniones consecutivas sin causa justificada.

5. El Consejo de Salud podrá invitar a sus reuniones a aquellas personas que, por el grado de sus conocimientos o su demostrada cualificación técnica, puedan informar y asesorar sobre temas específicos incluidos en el orden del día. Dichas personas acudirán en calidad de asesores con voz pero sin voto.

*Artículo 13.- Sesiones.-*

1. El Consejo de Salud celebrará al menos una reunión ordinaria cada cuatro meses, previa convocatoria de su Presidente mientras que las reuniones extraordinarias tendrán lugar cuando las convoque la Presidencia del órgano, por iniciativa propia o a petición de un tercio de los miembros del Consejo.

**PROPUESTA DECRETO REGULADOR DE LOS CONSEJOS DE SALUD  
PARTICIPATIVOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

---

2. La convocatoria se hará siempre remitiendo un Orden del Día, dirigido a cada miembro del Consejo de Salud, con una antelación de quince días naturales, en el caso de las reuniones ordinarias, y de, al menos, dos días en el caso de las extraordinarias. Asimismo la convocatoria se realizará telemáticamente, cuando los integrantes del Consejo dispongan de dirección de correo electrónico.

3. Los miembros del Consejo de Salud de Zona recibirán, para su conocimiento y estudio, junto con la convocatoria, la documentación relativa al orden del día de la sesión. Desde la celebración de la sesión hasta quince días antes de la convocatoria de la siguiente, los vocales podrán proponer al Presidente del Consejo los asuntos a incluir en el orden del día.

4. El Consejo de Salud quedará válidamente constituido con la presencia de la mitad más uno de sus componentes, en una primera convocatoria, y de un tercio en la segunda convocatoria, a realizar treinta minutos después.

5. En caso de ausencia de la Presidencia será sustituida por la Vicepresidencia y en caso de no asistir la Secretaría ésta será sustituida por el miembro del Consejo que se designe al inicio de la sesión.

5. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los asistentes, disponiendo la Presidencia de un voto de calidad en caso de producirse empate en la votación.

*Artículo 14.- Funcionamiento interno.*

1. Los Consejos de Salud elaborarán un reglamento de régimen interno que regule las normas de organización necesarias para su adecuado funcionamiento.

2. Los Consejos de Salud podrán crear órganos de participación de carácter sectorial, como Grupos Operativos o Mesas de Trabajo, representadas en su mayor parte por la ciudadanía, que puedan servir para el cumplimiento de los fines y competencias, como equipos dinamizadores de los Consejos, poniendo en funcionamiento los acuerdos tomados en los mismos y llevándolos a efecto, así como facilitando la interrelación y conexión entre los diferentes Consejos que puedan existir en un marco territorial.

3. La Gerencia del Área de Salud facilitará a los Consejos de Salud de Zona de su demarcación los medios materiales y el apoyo administrativo necesario para el cumplimiento de sus fines, siendo de obligado cumplimiento la promoción de la formación de los miembros del Consejo, tanto en aspectos de salud como en los relativos a la participación ciudadana, con el fin de desarrollar adecuadamente la función que se debe realizar.

4. Los miembros de los Consejos de Salud tendrán derecho a la retribución de los gastos que tuviera que asumir en el desempeño de sus funciones.

5. En lo no dispuesto en el presente Decreto, el funcionamiento del Consejo de Salud se regirá por lo previsto para los órganos colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



**PROPUESTA DECRETO REGULADOR DE LOS CONSEJOS DE SALUD  
PARTICIPATIVOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

---

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. De la disolución los Consejos de Salud de Zona constituidos.

Los Consejos de Salud de Zona dispondrán del plazo de un año para adaptarse a las previsiones del presente Decreto debiendo proceder a su disolución y posterior constitución cumpliendo los requisitos establecidos en esta norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto y en particular los Decretos 2/2006, de 12 de enero, por el que se regula la constitución y el funcionamiento de los Consejos de Salud de zona, y 3/2006, de 12 de enero, por el que se regula la constitución y el funcionamiento de los Consejos de Salud de área.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de Salud y Servicios Sanitarios para dictar las disposiciones y resoluciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto sean necesarios para el mejor funcionamiento de los Consejos de Salud.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.